

**AL DESPACHO:** informando sobre la demanda promovida por LAURA MAYERLY ROJAS SALAMANCA contra ROSMARY AMOROCHO SUAREZ y ELIECER CARVAJAL NIÑO.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.



**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**

Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO – I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

#### **En relación con los Hechos**

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- En los numerales DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO Y VIGESIMO, deberá indicar si la remuneración percibida era diaria o mensual.

#### **En cuanto a las Pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Se requiere a la parte demandante para que soporte las condenas en declaraciones.

#### **Respecto de la notificación:**

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, informe canal digital en relación con los testigos; de no conocerse, deberá manifestar tal situación.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por correo electrónico de la copia del escrito de demanda y subsanación de la misma a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE**

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por LAURA MAYERLY ROJAS SALAMANCA contra ROSMARY AMOROCHO SUAREZ y ELIECER CARVAJAL NIÑO, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.028 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **25 de febrero de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria